



T-080014189017-2024-00330-01.
S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189017-2024-00330-01. S.I.- Interno: 2023-0061-M.
ACCIONANTE	MÓNICA PATRICIA MACEA NAVARRO
ACCIONADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia de fecha **08 de abril de 2024**, proferida por el **Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Mónica Patricia Macea Navarro**, quien actúa en nombre propio contra de **Banco de Bogotá, Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá, Alcaldía y Tránsito de Soledad – Atlántico, Alcaldía y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla y Banco Caja Social S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante manifiesta que entre los años 2015 y 2019, le impusieron lo comparendos No. i) sol0005714 del 14 de junio de 2015; ii) sol0008130 del 31 de mayo de 2015; iii) sol0005611 de 15 de junio de 2015; iv) 08758000000018538533 del 09 de diciembre de 2017 y, vi) 08001000000024338941 del 19 de mayo de 2019, por conducir en exceso de velocidad la motocicleta de su propiedad.

Agrega que, dichos comparendos fueron proferidos por el tránsito de Soledad y Barranquilla, por lo cual, dichas entidades solicitaron el embargo de sus cuentas de nómina en el Banco de Bogotá y Banco Caja Social, pese a no cumplirse lo dispuesto en la Circular No. 058 de 2022, referente a dineros inembargables.

Agrega además, que el día 12 de enero del presente año, radicó derecho de petición ante el Banco de Bogotá y su defensor del consumidor, con la finalidad de que le levantaran el embargo, no obstante, le informaron que *ellos acatan las órdenes judiciales*. Además, no le indicaron que juzgado ordenó la retención de dineros, por lo cual, no está conforme con esa respuesta.

Sostiene que el día 12 de enero de 2024, radicó derechos de petición al Tránsito, Alcaldía de Barranquilla y Soledad, solicitando la prescripción de las deudas por infracciones de tránsito, teniendo en cuenta que las más reciente tiene 5 años, sin embargo, no ha recibido respuesta.



T-080014189017-2024-00330-01.

S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 20 de marzo de 2024, se ordenó la notificación a las entidades accionadas Banco de Bogotá, Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá, Alcaldía y Tránsito de Soledad – Atlántico, Alcaldía y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla y Banco Caja Social S.A. Asimismo, ordenó vincular a la Superintendencia Financiera.

- **Informe Rendido por el Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá.**

Álvaro Julio Rodríguez Pérez, en su calidad de defensor del consumidor rindió el informe solicitado, señalando la normatividad que regula la competencia y el procedimiento para la resolución de quejas y reclamos de los defensores del consumidor financiero.

Agrega que revisados los archivos de esa oficina, evidencia que i) el día 12 de enero de 2024, la actora remitió al buzón del correo electrónico, comunicación “*solicitó al defensor del consumidor financiero para que intervenga entre mi persona y el banco de bogotá. adjunto PDF*”; ii) que el archivo adjunto consta de un derecho de petición con la finalidad que se hiciera el levantamiento de la medida cautelar impuesta a su cuenta de ahorros; iii) avocó conocimiento de la solicitud, no como derecho de petición, sino bajo los términos y condiciones del Decreto 2550 de 2010 y, remitió constancia de aceptación; iv) mediante oficio de fecha 25 de enero de 2024, el Banco de Bogotá, suministró respuesta al defensor, informando, entre otras, que sobre uno de los productos de la actora reposa medida de embargo por parte del Tránsito de Soledad y que, no ha recibido oficio que ordene el desembargo; v) que mediante comunicación fechada 01/02/2024, ese Defensor Financiero rindió su concepto, en el que concluyó no se encontró soporte o prueba con base en la cual pueda endilgarse responsabilidad al Banco de Bogotá.

Finalmente, sostiene que en el marco competencias, dio trámite a la solicitud deprecada por la ciudadana Macea Navarro, razón por la cual, debe negarse el amparo.

- **Informe rendido por la Superintendencia Financiera**

William Gómez Tequia, en su calidad de funcionario grupo de lo contencioso administrativo dos, rindió el informe requerido, haciendo un recuento normativo de las funciones y competencia de esa superintendencia, concluyendo que i) quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas, causas del posible daño dado que son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al consumidor financiero; ii) es función de la SFC verificar que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna,

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189017-2024-00330-01.

S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el consumidor financiero quejoso, independientemente de la favorabilidad de la respuesta hacia el consumidor; iii) el impacto de las funciones y recursos de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el bienestar de los consumidores financieros se amplifica al ejercer sus funciones de supervisión encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño al consumidor financiero dentro de las entidades vigiladas, así como sobre la efectividad de los mecanismos de atención y resolución de quejas dispuestas por ellas.

Indica que, esa Superintendencia identificó una queja contra Banco Bogotá S.A. con radicado No. 1118235484, con fecha de ingreso y salida el 16/01/2024 y 01/02/2024, respectivamente. Asimismo, en el aplicativo de esa Superintendencia, no se evidencia radicado frente a la entidad Caja Social BCSC, sin embargo, se requirió a la entidad vigilada para que en el término de (2) dos días, le brinde a la señora Macea, de manera clara, oportuna y soportada una respuesta, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En razón a lo anterior, solicita de decreto la falta de legitimación en la causa por pasiva y se disponga la desvinculación de esa entidad.

- **Informe Banco Caja Social**

Joel Ascanio Peñaloza, en su calidad de apoderado general, rindió el informe solicitado, exponiendo que, la Sra. Macea Navarro, se encuentra vinculada comercialmente con esa entidad bancaria a través de la cuenta de ahorro No. **8504, activa con fecha de apertura del 05 de marzo de 2022, la cual se encuentra con el beneficio de inembargabilidad fijado por el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006.

Añade que, su representada recibió oficio de embargo No. OE-002-2022, emitido por la Alcaldía de Soledad en fecha 18 de mayo de 2022 por un monto de 2.045.481, dentro del proceso coactivo; con la finalidad de verificar si existen productos financieros a nombre de la deudora y proceder a congelar los recursos, en ese sentido, ese banco en calidad de mero ejecutor procedió a acatar la orden sobre la cuenta de ahorro antes indicada, respetando las reglas de inembargabilidad contempladas por el Artículo 837-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1066 de 2006.

Afirma que, la cuenta no ha tenido movimientos financieros y en ese sentido, no ha sido efectiva la medida cautelar, sin embargo, continúa vigente, por cuanto no se ha recibido oficio de desembargo por parte de la autoridad.

Solicita la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.



T-080014189017-2024-00330-01.

S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

- **Informe rendido por la Alcaldía de Barranquilla**

Castor Manuel Lovera Castillo, en su calidad de apoderado, rindió el informe solicitado manifestando que la actora registra obligación pendiente por concepto de orden de comparendo No. 08001000000024338941 de fecha 2019-05-19, el cual a la fecha se encuentra en estado embargado, como consecuencia del no pago de la misma se ordenó medida cautelar mediante resolución BQE176913 de embargo y secuestro de sus dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título depositado o que se llegaren a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial en todo el país, ello conforme lo señalado en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional.

Arguye que, durante el proceso de cobro coactivo se tuvo especial cuidado de que este fuera realizado conforme a los establecido en la ley, razón por la cual no ha lugar a afirmar que existió violación alguna con relación a los derechos fundamentales de accionante, sin embargo, los oficios que se expiden a las diferentes entidades bancarias con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada, claramente establece que, para efectos de concretar la medida, la entidad bancaria y/o financiera debe tener presente que el ordenamiento fiscal prevé el límite de inembargabilidad en los términos del Art.837-1 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable por remisión legal del artículo 391 del decreto 0180 de 2010.

Sostiene que, procedió a solicitar ante SIGOB, realizar búsqueda minuciosa referente a la existencia de solicitudes ante esta entidad por parte del actor, frente a lo cual se sirvieron informarnos que no existía solicitud relacionada al actor en la fecha y asunto por el indicado, razón por la cual, no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

- **Informe rendido por la Alcaldía de Soledad – Tránsito de Soledad**

Jaime José Granados Cruz, en su calidad de inspector del Instituto Municipal de tránsito y Transporte de Soledad “*IMTRASOL*”, rindió el informe requerido, manifestando que, pese a que la accionante afirma haber radicado derecho de petición el día 12 de enero de 2024, comunica que, previa revisión en el sistema de gestión documental, no se observa petición radicada a nombre la Sra. Mónica Patricia Macea Navarro, tampoco aportó prueba de haberla presentado al correo [pqrsf@transitosoledad.gov.co.](mailto:pqrsf@transitosoledad.gov.co), por tanto, es claro que la parte accionante se limita a realizar un conjunto de afirmaciones, las cuales no logra soportar con algún medio de prueba válido.

En razón a lo anterior, informa que no existen vulneración a los derechos de la actora y solicita se declare la improcedencia de la tutela.



T-080014189017-2024-00330-01.
S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **08 de abril de 2024**, negó la tutela respecto al derecho constitucional fundamental de petición endilgado por la actora frente a las accionadas Banco de Bogotá S.A., Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Alcaldía de Soledad y Tránsito de Soledad, en atención a que la dos primeras dieron respuesta dentro de los términos que dicta la jurisprudencia constitucional en la materia, mientras que referente a las otras, no acreditó la radicación de la petición.

En el numeral segundo de la providencia, concedió el amparo al derecho fundamental de petición frente a la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Tránsito de Barranquilla y, ordenó que dentro del término perentorio de e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta clara, completa, precisa y de fondo frente a la petición radicada por la actora el día 12 de enero de 2024.

De otra parte, declaró la improcedencia del amparo al derecho al mínimo vital, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación mediante misiva electrónica recibida el día 10 de abril de 2024, exponiendo que los días 18 y 24 de enero y 04 de marzo de 2024, envió derecho de petición al tránsito de Soledad, el primero, con la dirección errada, el segundo, se envió al correo corregido, dicha entidad acusó recibido 00135_WEB.

En cuento a la violación a la circular No. 058 de 2022, que estableció los topes mínimos para poder ordenar un embargo a una cuenta de ahorros de persona natural, en este caso el juzgado no se pronunció, ya que se hizo una solicitud de prescripción de las deudas por la vía judicial, ya que estas cumplen con los requisitos son deudas mayores a 5 años.

Sostiene que, no puede condenársele por delitos (Sic) causado por un tercero, la motocicleta placas DCI28D si está a su nombre, pero no es el conductor. Las multas son fotográficas, como el tránsito no puede identificar y sancionar al conductor.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un



T-080014189017-2024-00330-01.

S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que i) el día 12 de enero de 2024, la accionada radicó derechos de petición ante el Defensor de Consumidor del Banco de Bogotá S.A. y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ante la primera, con la finalidad de se le desembargara su cuenta de ahorros y, ante la segunda, con la finalidad de que se ordenara el desembargo de sus cuentas por lo cumplirse lo señalado en la Circular No. 058 de 2022 y, se decretara la prescripción de la deuda con el tránsito de esa ciudad, por haber transcurrido más de cinco años; ii) que el día 01 de febrero de 2024, el Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá S.A., en ejercicio de sus facultades, resolvió la petición deprecada, en sentido negativo a las pretensiones de la ciudadana, bajo el argumento de su deber de acatar las órdenes de embargos de cuentas y no existir oficio que ordene el levantamiento correspondiente y, iii) según consta en los anexos al escrito de impugnación¹, la actora radicó petición al correo pqrsf@transitsoledad.gov.co, en fecha 18 de enero de 2024, la cual, fue reenviada a la dependencia cobro coactivo con el número de radicado RAD_00135_WEB, el día 24 de enero del mismo año, al correo cobrocoactivo@transitsoledad.gov.co.

Ahora bien, la actora afirma haber radicado derecho de petición ante el Banco Caja Social, sin embargo, revisado el expediente, no evidencia la constancia correspondiente.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído 08 de abril de 2024, proferida por el **Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

¹ Visible a folios 6 y 7 del escrito de impugnación.



T-080014189017-2024-00330-01.

S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

La Honorable Corte Constitucional² efectuó estudio al derecho fundamental de petición y sus características indicando que:

“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El

² Sentencia T-377 de 2000.



T-080014189017-2024-00330-01.
S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En razón al precedente jurisprudencial de la referencia y a las pruebas arrimadas a este expediente constitucional, este Despacho, evidencia que en efecto, el Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá S.A. y ese banco, dieron respuesta a la petición deprecada por la ciudadana Mónica Patricia Macea Navarro, de forma clara, de fondo, completa y le fue puesta en conocimiento, aun cuando, la misma haya sido en sentido negativo a sus pretensiones.

De otra parte, se avizoran las peticiones radicadas ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla y Soledad, en fechas 12 y 18 de enero de 2024 respectivamente, que no fueron respondidas, si bien, el Distrito de Barranquilla en memorial fechado 10 de abril del presente año, informa que dio cumplimiento al fallo de primera instancia, lo cierto es que no anexó las constancias correspondientes. Por su parte, el municipio de Soledad, afirma no haber recibido la petición, pero lo cierto es que sí fue presentada, inclusive se aprecia constancia de recibido y número de radicado, así como el traslado al área de cobro coactivo, como se demuestra a continuación:



RV: monica macea-- derecho de peticion

2 mensajes

Peticiones, Quejas y Reclamos IMTTRASOL <pqr@transitsoledad.gov.co>
Para: Cobro Coactivo IMTTRASOL <cobrocoactivo@transitsoledad.gov.co>

mié., 24 de enero de 2024 a la hora 2:06 p. m.

Buenas Tardes

Revisada la petición interpuesta por usted, su solicitud fue enviada a la dependencia de COBRO COACTIVO con el número de radicado RAD_00135_WEB
muchas gracias

Favor no responder este correo, es solo un correo informativo

Enviado desde Correo para Windows

De: Ever Alfonso Mendoza Martinez <evermm@misena.edu.co>
Enviado: Thursday, January 18, 2024 2:36:48 PM
Para: Peticiones, Quejas y Reclamos IMTTRASOL <pqr@transitsoledad.gov.co>
Asunto: monica macea-- derecho de peticion
adjunto archivo en PDF

Declaración de Responsabilidades: las cuentas del dominio @misena.edu.co son soportadas tecnológicamente por © Google y no tienen ningún tipo de relación con los procesos de formación que el SENA imparte dentro de la gestión y ejecución de los procesos y procedimientos de la formación profesional integral presencial y virtual. El SENA no tiene ningún tipo de responsabilidad de carácter administrativo, técnico o funcional con el servicio y con la información que reposa en estos correos con dominio @misena.edu.co.

Además, el correo al cual fue remitida la petición coincide con el señalado por el municipio en su informe, pqr@transitsoledad.gov.co.

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189017-2024-00330-01.

S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

Se reitera, en el caso que ahora nos ocupa, la actora afirma haber presentado derecho de petición ante el Banco Caja Social, sin embargo, no aportó las constancias correspondientes, aunado a ello, dicha entidad bancaria afirma no haber recibido oficio alguno.

En lo atinente a la protección del interés superior al mínimo vital invocado por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

Del análisis del presente asunto, este Despacho dilucida que, en efecto, la actora cuenta con otros medios idóneos y eficaces para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre sus cuentas bancarias, además, tampoco probó la existencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente la tutela de manera subsidiaria.

En razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, esta operadora judicial dispondrá revocar parcialmente el fallo de tutela impugnado, en sentido de conceder el amparo al derecho de petición de la actora frente a accionada Alcaldía de Soledad – Tránsito de Soledad. Así mismo, se adicionará en el sentido de ordenar a dicha entidad suministrar respuesta de fondo, de manera clara, completa a petición deprecada el día 18 de enero de 2024, remitida por competencia a cobro coactivo el día 24 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia calendada **08 de abril de 2024**, proferida por el **Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Mónica Patricia Macea Navarro**, quien actúa en nombre propio contra de **Banco de Bogotá, Defensor del Consumidor del Banco de Bogotá, Alcaldía y Tránsito de Soledad – Atlántico, Alcaldía y Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla y Banco Caja Social S.A.**, de conformidad con las exposiciones



T-080014189017-2024-00330-01.
S.I.- Interno: **2023-0061-M.**

decantadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, los numerales segundo y tercero de la parte resolutive quedarán así:

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora MONICA PATRICIA MACEA NAVARRO, el cual viene siendo vulnerado por las accionadas ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA y ALCALDÍA DE SOLEDAD – TRÁNSITO DE SOLEDAD, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)

*TERCERO: ORDENAR a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DE SOLEDAD – TRÁNSITO DE SOLEDAD, para que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta clara, completa, precisa y de fondo frente a la petición presentada por la ciudadana **Mónica Patricia Macea Navarro** el día 12 y 18 de enero de 2024, remitida por competencia a cobro coactivo el día 24 del mismo mes y año, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -*

CUARTO: Los demás numerales se mantienen. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.